

**Ley N° XV-0393-2004 (5612 *R) - TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 -
Ley XV-0403-2004 (5658 *R) - Ley XV-0500-2006 - Ley X-0523-2006 - Ley XV-0562-2007**

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

- **DEROGADA POR LEY N° XV-0982-2017, SANCIONADA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017.**

**LEY DE ORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LOS RECURSOS HUMANOS
POLICIALES**

TITULO I

NORMAS BASICAS

CAPITULO I

- ARTICULO 1°.-** El Personal Policial de la provincia de San Luis, quedará sujeto a los derechos y obligaciones que establece la presente Ley, Decretos y Reglamentos que en consecuencia se dicten en lo referente a la organización y servicios de la institución y funciones de sus integrantes.-
- ARTICULO 2°.-** Escala Jerárquica Policial, es el conjunto de grados que puede ocupar el personal en los respectivos escalafones, conforme al Anexo I de la presente Ley.
Grado, es cada una de las etapas que, en conjunto, constituyen la Escala Jerárquica Policial.-
- ARTICULO 3°.-** Los grados que integran la Escala Jerárquica Policial Principal, y que se detallan en el Anexo I de la presente Ley, se agrupan en un Cuadro Único, y dentro de esta unidad estarán distribuidos en tres niveles a saber:
- a) Nivel Estratégico: comprende la Jerarquía de Comisario General y Comisario Mayor.-
 - b) Nivel de Conducción: comprende las Jerarquías de Comisario Inspector y Comisario.-
 - c) Nivel de Ejecución: comprende las Jerarquías de SubComisario; Oficial Principal, Inspector y Oficial.-
- ARTICULO 4°.-** A los fines de conciliar los regímenes de las Leyes 3.467/72 y 5.108/97, y mientras dure el período de transitoriedad previsto en los artículos finales, se establecerá una ESCALA JERARQUICA ANEXA, en la que se agruparán los grados de Sub Oficial Mayor; Sub Oficial Principal y Sargento Ayudante, los que complementarán el Nivel de Ejecución en el sentido operativo, determinándose en los Títulos y Capítulos pertinentes, las condiciones administrativas generales que regirán al respecto.
- ARTICULO 5°.-** La Policía de la Provincia de San Luis, a través del mecanismo legal pertinente, podrá incorporar a su Fuerza Efectiva a los egresados del Instituto Universitario Provincial que forme profesionales en Seguridad Pública, previo verificar que estos cumplan con los requisitos de admisión que se establezcan al respecto.
A los fines de que en las potenciales incorporaciones se cumpla con las exigencias físicas e intelectuales que requiere inexorablemente la función policial, se sugerirá desde la Institución a las autoridades que dirigen el mencionado Instituto, que se agregue a los requisitos para ingreso ya previstos, y a los contenidos pedagógicos que conforman el Plan de Estudios aprobado, aquellos que contribuyan a lograr el perfil del policía que se pretende.

- ARTICULO 6°.- Precedencia, es la prelación que existe, a igualdad de grado, entre el personal del Escalafón Seguridad y del Escalafón Profesional.
- ARTICULO 7°.- Prioridad, es la prelación que se tiene sobre otro de igual grado por razones del orden en el Escalafón.
- ARTICULO 8°.- CARGO POLICIAL, es la función que, por sucesión del mando u orden superior, corresponde desempeñar a un Policía.
- ARTICULO 9°.- Cuando el cargo corresponda a una jerarquía superior a la del designado, o que asume por sucesión automática, se denomina ACCIDENTAL, cualquiera fuera la duración del desempeño del mismo. Cuando el cargo se desempeña por designación, con carácter provisorio, se denomina INTERINO. Cuando concurren ambas circunstancias, siempre se preferirá la segunda denominación.
- ARTICULO 10.- El Personal Policial que cumple funciones docentes en el Instituto Universitario de Seguridad Integral, se ajustará en cuanto a su cumplimiento, a las normas especiales que se dicten al respecto. En todos los casos su actuación en la docencia policial se considerará acto propio del servicio, sin perjuicio de la retribución que se le asigne por el desempeño de estas funciones.

CAPITULO II

ESTABILIDAD POLICIAL

- ARTICULO 11.- El personal policial de la Institución, gozará de estabilidad en el empleo y solo podrá ser privado del mismo, y de los deberes y derechos del estado policial, en los siguientes casos:
- Por renuncia del propio interesado
 - Por sentencia judicial firme, con pena privativa de la libertad.
 - Por sentencia judicial firme, con pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para el desempeño de actos obligatorios en cumplimiento de las funciones policiales.
 - Por resolución definitiva que así lo disponga en sumario administrativo o información sumaria.
- ARTICULO 12.- La permanencia en la ciudad o pueblo de destino, asignado por un tiempo no inferior a 1 (Un) año, es un derecho común a todos los policías. Para los que tuvieran 2 (dos) o más familiares a su cargo, este derecho se extenderá a dos (2) años continuos.
- Solo se opondrán como excepciones a esta norma, según las formalidades que establece el Reglamento del Régimen de cambios de destino (R.R.C.D.):
- Razones propias del servicio policial. En estos casos, la disposición del traslado mencionará las causas del mismo.
 - Razones particulares o motivos personales del policía.

CAPITULO III

AGRUPAMIENTO DEL PERSONAL

- ARTICULO 13.- En los distintos servicios que correspondan a la Policía de la Provincia de San Luis, las funciones de asesoramiento y tareas auxiliares, serán atendidas por:
- Personal Policial de la Institución.
 - Personal Civil de la Policía de la Provincia de San Luis.
- ARTICULO 14.- Se considera personal civil a los profesionales, técnicos de determinadas especialidades, empleados administrativos y personal de servicios auxiliares que no tengan estado policial, a quienes no les alcanzará el régimen de la presente ley.

- ARTICULO 15.- ESCALAFON, es el agrupamiento de las distintas funciones específicas que el personal esta llamado a desempeñar en los servicios de la Institución, y dentro de estos, se distinguirán las ESPECIALIDADES.
- ARTICULO 16.- Los grados que los policías pueden alcanzar en los distintos escalafones, y de conformidad a las Escalas Jerárquicas existentes, se determinan en el Anexo II de la presente ley conforme al siguiente agrupamiento, y sin perjuicio de las especialidades que eventualmente la Jefatura de Policía pueda establecer:
- a) Escalafón Seguridad
 - 1.- Especialidad Seguridad
 - 2.- Especialidad Bomberos
 - 3.- Especialidad Protección Ambiental.
 - b) Escalafón Profesional
 - 1.- Especialidad Sanidad Policial.-
 - 2.- Especialidad Jurídica.-
 - 3.- Especialidad Veterinaria.-
 - 4.- Especialidad Contable.-
 - 5.- Especialidad Informática.-
 - 6.- Especialidad Comunicaciones.-
 - 7.- Especialidad Planificación y Estrategia.-
 - 8.- Especialidad Recursos Humanos.-
 - 9.- Especialidad Músicos.-
- ARTICULO 17.- Dentro del plazo que se establezca en la presente Ley, a través del área policial competente, además de lo que prevea esta norma, se reglamentarán las condiciones de ingreso, funcionales y de organización operativa de cada Especialidad, y los casos en que se puedan autorizar transferencias de personal del Escalafón de Seguridad al Profesional.
- ARTICULO 18.- Los escalafones proporcionan a cada uno de sus integrantes capacidad y limitaciones propias de la especialidad que los caracteriza, determinando las jerarquías máximas a alcanzar. Mediante reglamentación se designarán los cargos a desempeñar.

CAPITULO IV

SUPERIORIDAD Y PRECEDENCIA

- ARTICULO 19.- SUPERIORIDAD POLICIAL, es la situación que tiene un policía con respecto a otro, en razón de su grado jerárquico, antigüedad en el mismo, o cargo que desempeña, y se regirá por las siguientes pautas:
- a) La superioridad por cargo es la que resulta de la dependencia orgánica, es decir que emana de las funciones que cada uno desempeña dentro un mismo organismo.
 - b) La superioridad jerárquica es la que surge de poseer un grado más elevado en la escala jerárquica.
 - c) La superioridad por antigüedad, es la que, a igualdad de grado, se determina sucesivamente por la antigüedad del mismo, por la antigüedad general, orden de mérito de egreso y por la edad.
 - d) A igual jerarquía y antigüedad, tendrá precedencia el personal de seguridad sobre el personal del escalafón profesional.
- ARTICULO 20.- Para el personal del mismo grado y sin tener en cuenta la antigüedad relativa, se establece el siguiente orden de precedencia:
- a) Personal en situación de actividad
 - b) Personal en situación de retiro convocado a prestar servicio,
 - c) Personal en situación de retiro.

ARTICULO 21.- El comando de las áreas de conducción, de fuerzas y unidades operativas policiales, será ejercido integral y exclusivamente por personal del escalafón de seguridad en actividad. La sucesión se producirá en forma automática siguiendo el orden jerárquico y de antigüedad en este escalafón.

ARTICULO 22.- La precedencia en el Escalafón Profesional, será la que establecerá la reglamentación pertinente.

TITULO II- ESTADO POLICIAL

CAPITULO I

ALCANCE

ARTICULO 23.- El estado policial es la situación jurídica resultante del conjunto de deberes, obligaciones y derechos que las leyes, decretos y reglamentos establecen para el personal en actividad o retiro.

ARTICULO 24.- La situación de "ACTIVIDAD", es aquella propia del personal perteneciente a la policía de la Provincia de San Luis que, teniendo estado policial, tiene la obligación de desempeñar funciones y cubrir los destinos que para cada caso señalen las disposiciones legales pertinentes. El personal policial en actividad conforma el CUADRO UNICO.

ARTICULO 25.- La situación de "RETIRO", es aquella en la cual el personal proveniente del Cuadro Único, manteniendo su grado y el estado policial, cesa en el cumplimiento de funciones con carácter obligatorio, excepto en los casos previstos en la Ley y sus reglamentaciones.

CAPITULO II

DEBERES, OBLIGACIONES Y DERECHOS

ARTICULO 26.- El estado policial supone los siguientes deberes comunes al personal en actividad o retiro:

- a) Adecuar su conducta pública y privada a normas éticas, acorde con el estado policial.
- b) No integrar, participar o adherir al accionar de entidades políticas, culturales o religiosas, que atenten contra el orden institucional y democrático, la tradición, la institución policial, la patria y sus símbolos,
- c) Defender, conservar y acrecentar el honor y prestigio de la Policía de la Provincia de San Luis,
- d) Defender contra las vías de hechos, la vida, la libertad, la propiedad de las personas, aún a riesgo de su vida o integridad personal.
- e) Adoptar en cualquier lugar y momento, cuando las circunstancias lo impongan, el procedimiento policial para prevenir el delito, o interrumpir su ejecución.

ARTICULO 27.- El estado policial, impone las siguientes obligaciones esenciales para el personal en situación de actividad:

- a) El empleado policial prestará relación laboral al Estado bajo las normas establecidas en las leyes provinciales que legislen sobre la materia, Ley Orgánica Policial, Ley de Ordenamiento Administrativo de los Recursos Humanos Policiales y sus Decretos Reglamentarios.
- b) Aceptar el grado, distinciones o títulos concedidos por autoridad competente y de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- c) Ejercer las facultades de mando y disciplinarias que para el grado y cargo establecen los Reglamentos correspondientes.

- d) Desempeñar los cargos, funciones y comisiones del servicio ordenados por autoridad competente, y de conformidad con lo que para cada grado y destino, determinen las disposiciones legales vigentes.
- e) No aceptar cargos, funciones o empleos ajenos a las actividades policiales, sin previa autorización de la autoridad competente.
- f) No aceptar ni desempeñar funciones públicas electivas ni participar en las actividades de los partidos políticos.
- g) Mantener en la vida pública y privada, el decoro que corresponde para poder cumplir eficientemente las funciones policiales.
- h) Promover judicialmente, con conocimiento de sus superiores, las acciones privadas que correspondan frente a imputaciones de delitos.
- i) Presentar y actualizar anualmente declaraciones juradas de sus bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y la de su cónyuge si lo tuviera.
- j) Someterse obligatoriamente al desarrollo de los cursos de formación y perfeccionamiento que correspondieren a su jerarquía, y a los exámenes correspondientes a los mismos, u otros ordenados por la superioridad para determinar su idoneidad o aptitudes para ascensos, conforme se reglamente.
- k) Guardar secretos aún después del retiro o baja de la institución, en cuanto se relacionen con los asuntos del servicio que, por su naturaleza, y en virtud de disposiciones especiales, impongan esa conducta.
- l) No desarrollar actividades lucrativas, o de cualquier otro tipo, incompatibles con el desempeño de las funciones policiales que correspondan a su grado y cargo, exigiéndose a tal efecto una declaración jurada del ingreso.
- ll) Atender con carácter exclusivo y permanente el ejercicio de la función policial, excepto en los casos de interés institucional, en la forma y condiciones que lo determine la reglamentación de esta ley.
- m) Portar armas de fuego de conformidad a la reglamentación, con las excepciones que en ella se establezcan.
- n) En caso de renuncia, seguir desempeñando las funciones correspondientes hasta el término de treinta (30) días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión.

ARTICULO 28.- El estado policial otorga los siguientes derechos esenciales al personal en actividad:

- a) La propiedad y uso del grado y título correspondiente.
- b) El destino inherente a cada jerarquía y especialidad o escalafón.
- c) El cargo y facultades correspondientes a la jerarquía alcanzada y a las aptitudes demostradas en los distintos aspectos de la función policial.
- d) El uso del uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado, antigüedad, especialidad y función de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- e) Los honores policiales que para el grado y cargo correspondan, de acuerdo con las normas reglamentarias que rigen el Ceremonial Policial.
- f) La percepción de los sueldos, suplementos y demás asignaciones que las disposiciones vigentes determinen para cada grado, cargo o situación.
- g) La asistencia médica gratuita y la provisión de los medicamentos necesarios hasta la total curación de lesiones o enfermedades contraídas durante o con motivo de actos propios del servicio.
- h) El desarrollo de sus aptitudes intelectuales y físicas mediante la asistencia a cursos extrapoliciales, estudios regulares en establecimientos oficiales o privados de cultura general o formación profesional; la practica de deportes y otras actividades análogas, siempre que su concurrencia no dificulte su prestación normal de servicios exigibles por su grado y destino, y los gastos consecuentes sean atendidos por el interesado. Cuando la actividad de capacitación de los efectivos provenga de una designación Institucional, basada en las necesidades propias de la fuerza, los gastos serán atendidos por la Jefatura de Policía.
- i) La presentación de recursos y/o reclamos conforme se reglamente.

- j) A la defensa letrada a cargo de la Institución en los procesos penales o acciones civiles iniciados en su contra, con motivo de actos o procedimientos “en servicio”, y “en y por actos del servicio”.
- k) El uso de vacaciones en forma anual, y licencias que le correspondieren por enfermedad y/o causas extraordinarias, o excepcionales, previstas en la reglamentación correspondiente y conforme a sus prescripciones.
- l) Los ascensos que le correspondieren, conforme a las normas de la reglamentación pertinente.
- ll) Los cambios de destino que no causen perjuicio al servicio, solicitados para adquirir nuevas experiencias policiales tendientes al perfeccionamiento profesional.
- m) La notificación escrita de las causas que dieran lugar a la negación de ascensos, uso de licencias reglamentarias u otros derechos determinados por esta ley y los reglamentos vigentes.
- n) Los servicios de carácter social y asistencial que legalmente corresponden para sí y para su grupo familiar que otorga D.O.S.E.P., serán complementados por la Policía de la Provincia a través del Área de Recursos Humanos, con la finalidad de ampliar y mejorar los servicios que presta la referida mutual.
- ñ) La percepción del haber de retiro para sí y la pensión policial para sus deudos, conforme a las disposiciones legales vigentes.
- o) Las honras fúnebres que para el grado y cargo determine la reglamentación correspondiente.
- p) Presentación de recursos y/o reclamos conforme se reglamente.

ARTICULO 29.- El personal del escalafón profesional y el personal civil de la institución, fuera de los horarios que se le asignen para el servicio, podrá desempeñar actividades referidas a sus conocimientos especiales conforme se reglamente. Queda entendido que, cuando las actividades no policiales coincidan en los momentos de requerimiento extraordinario del servicio, estos tendrán prioridad sobre aquellas.

ARTICULO 30.- Será compatible con el desempeño de funciones policiales, el ejercicio de la docencia universitaria, terciaria, secundaria o especial en Institutos Oficiales o Privados conforme se reglamente.

ARTICULO 31.- Para el personal en situación de retiro, rigen las siguientes limitaciones y extensiones a las obligaciones y derechos prescriptos por el Art. 30° y el presente:

- a) Está sujeto al régimen disciplinario y a los tribunales de disciplina vigentes con el grado, título y distinciones, con que hubiera pasado a la situación de retiro.
- b) Constituye determinación personal la solicitud de funciones dentro de la institución. En caso de ser llamado a prestar servicio, el ejercicio de dichas funciones será obligatorio.
- c) Cuando fuera llamado a prestar servicio, no acumulará años de servicio en la carrera ni ascenderá en la misma, excepto que mediaré para ello un decreto expreso del Poder Ejecutivo Provincial.
- d) No tiene facultades disciplinarias, excepto que desempeñe funciones policiales, en cuyo caso las tendrá exclusivamente respecto al personal que preste servicio directamente a sus órdenes.
- e) Debe concurrir al mantenimiento del orden publico, la seguridad y la prevención y represión del delito. Los actos cumplidos en virtud de este deber legal, serán considerados para todos sus efectos como ejercidos por personal en actividad.
- f) Puede ocupar cargos públicos y desempeñar funciones privadas compatibles con el decoro y jerarquía policial, según lo prescribe esta ley y sus reglamentos.
- g) El uso del título del grado policial queda prohibido para la realización de actividades comerciales, políticas o manifestaciones Publicas de cualquier

índole, cuando afecte la honorabilidad y el prestigio de la Institución. El uso del uniforme policial por parte del personal retirado queda limitado a las ceremonias oficiales en los días de fiestas patrias, día de la Policía y otras celebraciones trascendentes, conforme a las normas que determinará el Reglamento del Ceremonial Policial.

- ARTICULO 32.- El personal con estado policial, a los fines del Art. 26°, Incisos d) y e) de la presente Ley, está obligado en todo momento y lugar a portar arma de fuego adecuada a las normas que se impartan.
El personal policial en situación de retiro está facultado a portar armas de fuego.

TITULO III

CARRERA POLICIAL

CAPITULO I

EFFECTIVOS

- ARTICULO 33.- La policía de la Provincia de San Luis, dispondrá de los efectivos necesarios para el cumplimiento de su misión.
- ARTICULO 34.- La Fuerza Efectiva que se estime necesaria para el cumplimiento de las funciones generales de la Institución, será propuesta al Poder Ejecutivo Provincial, con intervención del Ministerio del Área competente, a través del proyecto anual de presupuesto de la policía de la Provincia de San Luis, el cual deberá ser delineado aplicando la fórmula de un personal policial por cada cien habitantes (1/100), para las zonas urbanas o urbanizadas, y un policía cada sesenta Kilómetros cuadrados (1/60 Km²), para la zona rural y de acuerdo a las particularidades de cada asentamiento poblacional.
- ARTICULO 35.- La Jefatura de Policía, dispondrá la distribución interna de los efectivos asignados de acuerdo a las necesidades orgánicas.
- ARTICULO 36.- El Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta de la Jefatura de Policía, podrá cubrir necesidades de personal en cualquier momento mediante llamado a prestar servicio de personal en situación de “ retiro”.

CAPITULO II

INGRESOS

- ARTICULO 37.- El Personal Policial se incorporará:
- a) Al Escalafón Seguridad, previo egreso del Instituto Provincial que forme profesionales en Seguridad Pública, y de conformidad a las condiciones que oportunamente se reglamenten.
 - b) Al Escalafón Profesional, una vez cumplimentados los siguientes requisitos:
 - b.1. Presentación del Título Universitario debidamente legalizado.
 - b.2. Ser seleccionado apto en el concurso de admisión.
 - b.3. Aprobar el CURSO DE ADAPTACIÓN que se dictará en la Institución Policial a través del área competente, para la obtención de las aptitudes propias del estado policial conforme se reglamente.
- ARTICULO 37 bis.- Facúltase al Poder Ejecutivo a través de la Policía de la Provincia a convocar a personas de ambos sexos, para que mediante la aprobación de cursos de carácter policial cuya duración será reglamentada, ingresen a la Fuerza con el grado de Auxiliar de Policía, quedando sujetos a las leyes, decretos y reglamentos que rigen a la Policía de la provincia de San Luis.

ARTICULO 37 ter.- El personal que ingrese como Auxiliar de Policía tendrá estado policial y en el término de DOS (2) años a partir de su incorporación estará obligado a completar sus estudios secundarios o equivalentes. Deberán desempeñarse en la Institución por el término de SEIS (6) años, al término de los cuales deberán aprobar el curso de nivelación en el Instituto Superior de Seguridad Pública, lo cual le permitirá pasar a revistar en el grado de Alférez ayudante de la escala Principal, establecido en el anexo I de la presente Ley con la modificatoria introducida por la Ley N° X-0523-2006, previa selección conforme las vacantes existentes. Quien no cumplimente con dichos requisitos será dado de baja.-

ARTICULO 38.- Independientemente de los requisitos y condiciones de ingreso que exija el Instituto Provincial donde se formen profesionales en Seguridad Pública, para incorporar a los egresados del mismo a la fuerza se requerirán además los siguientes:

- a) Ser argentino nativo o por opción (Hijos de padres nativos).
- b) Poseer salud y aptitudes psicofísicas compatibles con el desempeño de las funciones correspondiente al escalafón en que ingresa.
- c) No registrar antecedentes Judiciales ni Policiales.
- d) Reunir antecedentes que acrediten su moralidad y buena conducta.

ARTICULO 39.- No podrán ingresar como personal policial:

- a) El destituido con carácter de exoneración o cesantía por delitos o faltas disciplinarias, salvo que hubiere obtenido sobreseimiento definitivo y/o rehabilitación.
- b) El condenado por la justicia nacional o provincial, haya o no cumplido la pena impuesta.
- c) El procesado ante la justicia nacional o provincial hasta que obtenga sobreseimiento definitivo, con la aclaración que el proceso no afecte su buen nombre y honor.
- d) El que registrare antecedentes por dos o más contravenciones policiales comunes, salvo cuando se tratare de escándalo y otras faltas contra la moralidad o la fe publica, en cuyo caso bastará una condena.
- e) El que registrare antecedentes de actividades subversivas o ideologías extremistas.
- f) El que padeciera de enfermedad crónica determinada como inhabilitante por el reglamento correspondiente y el que se hallare lesionado, enfermo o disminuido, hasta que recupere la salud y capacidad funcional exigida por la reglamentación.
- g) El que haya sido dado de baja de otro instituto policial y/o militar, o de fuerzas de armadas o de seguridad, por delitos, razones de salud, o faltas disciplinarias.

CAPITULO III

SITUACIÓN DE REVISTA

ARTICULO 40.- El personal policial en situación de actividad, podrá revistar en una de estas tres situaciones:

- Servicio Efectivo
- Disponibilidad
- Servicio Pasivo

Revistará en SERVICIO EFECTIVO cuando se encuentre:

- a) Prestando servicio en la Policía de la Provincia de San Luis y desempeñe funciones propias de su jerarquía, o cumpla comisiones afines al servicio policial u otras de interés institucional.
- b) Con vacaciones anuales u otra licencia por término no mayor de treinta (30) días.
- c) Con licencia por enfermedad contraída o agravada, o por accidente producido en y por acto del servicio, por acto del servicio o en servicio,

hasta dos (2) años. Al término de ese tiempo se establecerá su aptitud para el servicio por la Junta Médica Policial.

- d) Con licencia por enfermedad o accidente desvinculado del servicio, hasta dos (2) meses.
- e) Licencia extraordinaria por el término de tres (3) meses, a partir de los treinta (30) años de antigüedad, la que será concedida por el Señor Jefe de Policía. Esta licencia será otorgada solo una vez en la carrera policial conforme lo establezca la reglamentación.
- f) El personal que por disposición del Poder Ejecutivo Provincial desempeñe cargos o funciones no previstas en las leyes y reglamentos de la Policía de la Provincia de San Luis, que impongan un alejamiento de sus funciones específicas por más de un (1) día y hasta un máximo de dos (2) meses, al término de los cuales se determinará su situación.
- g) El personal femenino en uso de licencia por maternidad.

ARTICULO 41.- REVISTARÁ EN DISPONIBILIDAD cuando se encuentre:

- a) Por designación del Poder Ejecutivo Provincial desempeñando cargos o funciones no previstas en las leyes y reglamentos de la Policía de Provincia de San Luis, que impongan un alejamiento del servicio efectivo por más de dos (2) meses y hasta (6) meses como máximo.
- b) Con licencia por enfermedad o accidente desvinculado del servicio, a partir de los dos (2) meses y hasta seis meses como máximo.
- c) En condición de desaparecido, hasta tanto se determine jurídicamente su situación.
- d) Cuando tramitando el retiro voluntario, solicitare conjuntamente el pase a esta situación, desde el momento que lo determine la Jefatura de Policía.
- e) El sumariado administrativamente por causas graves, si lo dispone la autoridad policial competente por sí o a una solicitud del órgano disciplinario instructor, hasta tanto se dicte la resolución definitiva, pudiéndose dejar sin efecto la medida en el transcurso del procedimiento.
- f) Detenido por hecho vinculado al servicio o con prisión preventiva, y que por las características fundadas del mismo, no afectare el prestigio institucional, circunstancia ésta última que será determinada por la Jefatura de Policía.
- g) El Personal Policial suspendido preventivamente, o castigado con suspensión de empleo en Sumario Administrativo, mientras dure esta situación.
- h) En espera de nuevo destino, y hasta el término de seis (6) meses. Cumplido ese lapso, deberá asignársele destino o ser sometido a Junta de Calificación.

ARTICULO 42.- Para que proceda la Disponibilidad del Inciso h), el Jefe de Policía de la Provincia deberá justificar la medida a través de antecedentes fehacientes que demuestren que el destinatario de la misma, no está en condiciones de continuar prestando servicios en su destino actual, y que, debido a la naturaleza e implicancias funcionales de aquellos, tampoco es posible asignarle nuevo destino en forma inmediata.-

ARTICULO 43.- En el caso del Inciso h) del Artículo 41°, transcurrido seis (6) meses de la notificación de la Disponibilidad, la Superioridad deberá asignarle destino, a menos que hubiere formalizado trámite de retiro, en cuyo caso se otorgará Licencia Excepcional hasta Sesenta (60) días, con situación de servicio efectivo.

ARTICULO 44.- El personal que revistó en la situación del Inciso b) del Artículo 41°, durante el transcurso de los dos años siguientes a la misma, no tiene derecho a volver a Disponibilidad por esta causa. En caso de enfermedad que demande licencia por más de treinta (30) días, a partir de ese término, pasa directamente a Pasiva.

- ARTICULO 45.- El tiempo pasado en Disponibilidad por los motivos señalados en los Incisos a); b); g) y h) del Artículo 41°, se computará siempre a los fines del ascenso y del retiro.
- ARTICULO 46.- REVISTARÁ EN SERVICIO PASIVO cuando se encuentre:
- a) En la situación señalada en el Art. 41° Inciso a), desde que exceda los seis (6) meses hasta un máximo de dos (2) años. En caso de no reintegrarse al servicio efectivo, pasará automáticamente a retiro.
 - b) En la situación señalada en el Art. 41° Inciso b), desde los seis meses hasta un (1) año como máximo, en que la Junta Médica resolverá si debe reintegrarse al servicio; caso contrario pasará a retiro.
 - c) Detenido o con prisión preventiva por hecho vinculado al servicio, por el tiempo que dure la privación de la libertad, a cuya finalización se determinará de acuerdo a su responsabilidad la situación de revista del causante.
 - d) Detenido o con prisión preventiva por hecho ajeno al servicio hasta que se sustancie la causa disciplinaria emergente, a cuyo término se reintegrará al servicio o será separado según resulte aquella.
Cesada la privación de la libertad antes de la finalización de la causa administrativa, se determinará de acuerdo a su responsabilidad la situación de revista del causante.
 - e) Detenido o sometido a proceso judicial, cuando el hecho que dio motivo a la medida revele grave indignidad o afectare manifiestamente al prestigio de la institución, mientras se sustancie la causa disciplinaria emergente.
 - f) Condenado, si por el carácter y duración de la pena o naturaleza del hecho, no procede su separación mientras dure el impedimento.
 - g) El personal policial respecto del cual se haya solicitado su cesantía o exoneración, hasta que se dicte el acto administrativo definitivo.-
- ARTICULO 47.- El tiempo pasado en pasiva no se computará para el ascenso, salvo el personal que haya revistado en esa situación por detención o proceso y fuera absuelto o sobreseído definitivamente en la causa que lo motivara.-
- ARTICULO 48.- El personal en situación de retiro llamado a prestar servicios podrá encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:
- a) Servicios efectivos en los casos previstos en el Art. 40° Incisos a), c) y d).
 - b) Disponibilidad en los casos previstos en el Art. 41° Inciso, Inc. g).

CAPITULO IV

PROMOCIONES

- ARTICULO 49.- Para satisfacer las necesidades orgánicas y funcionales de la Institución, anualmente se producirán ascensos del personal policial que hubiera reunido los requisitos exigidos por esta Ley y el reglamento pertinente.-
- ARTICULO 50.- El ascenso tendrá carácter de ordinario o extraordinario, y a quien le fuere otorgado, le crea la obligación de prestar servicio efectivo durante un (1) año como mínimo, de acuerdo con lo que determine la reglamentación de esta Ley.-
- ARTICULO 51.- A los efectos de estructurar proporcionalmente las vacantes dentro de los distintos grados de la Escala Jerárquica Policial Principal, (CUADRO UNICO), los ascensos ordinarios se conferirán respetándose un orden porcentual. Como base, se toma el 100% de los efectivos con el grado de OFICIAL, sobre la cual se calculará el porcentaje para los grados restantes de acuerdo al siguiente detalle:
- GRADOS PORCENTUALES**
OFICIAL: 100% BASE PORCENTUAL
INSPECTOR: 50% DEL TOTAL DE LOS EFECTIVOS CON EL GRADO PRECEDENTE.

OFICIAL PRINCIPAL: 50% DEL TOTAL DE LOS EFECTIVOS CON EL GRADO PRECEDENTE.

SUB- COMISARIO: 50% DEL TOTAL DE LOS EFECTIVOS CON EL GRADO PRECEDENTE.

COMISARIO: 40% DEL TOTAL DE LOS EFECTIVOS CON EL GRADO PRECEDENTE.

COMISARIO INSPECTOR: 40 % DEL TOTAL DE LOS EFECTIVOS CON EL GRADO PRECEDENTE.-

COMISARIO MAYOR: 40% DEL TOTAL DE LOS EFECTIVOS CON EL GRADO PRECEDENTE.

COMISARIO GENERAL: 30% DEL TOTAL DE LOS EFECTIVOS CON EL GRADO PRECEDENTE.-

- ARTICULO 52.- El personal agrupado en la Escala Jerárquica Anexa, (Suboficial Mayor; Suboficial Principal; y Sargento Ayudante), respetándose las expectativas creadas por la Ley 3.467/72, y atendiendo a la duración del período de transitoriedad, ascenderá hasta el grado máximo que prevé la misma previo reunir todos los requisitos establecidos en la presente Ley a medida que se cumplan los tiempos mínimos de permanencia en cada grado, con las excepciones que se especificarán en la parte pertinente de este Capítulo.
- ARTICULO 53.- Los ascensos del personal policial se producirán siempre al grado Inmediato superior y por decreto del Poder Ejecutivo de la provincia, a propuesta del Jefe de Policía.-
- ARTICULO 54.- Para poder ascender, será requisito indispensable que en las funciones del grado se hayan demostrado aptitudes morales, intelectuales y físicas suficientes, y evidenciar condiciones que permitan razonablemente prever un buen desempeño en el grado superior.
- ARTICULO 55.- Los ascensos del personal policial agrupado en la Escala Jerárquica Principal, (CUADRO UNICO), a los grados inmediatos superiores, se otorgarán en todos los casos por CONCURSO, conforme se reglamente.
- ARTICULO 56.- La modalidad de Concursar, como requisito para otorgar los ascensos correspondientes, no será aplicada al personal comprendido en la Escala Jerárquica Anexa, al que se le exigirá:
- a) Tener antigüedad mínima en el grado.
 - b) Reunir las condiciones previstas en el Artículo 54° de esta Ley.
 - c) No estar comprendido en las causales de Inhabilitación establecidas en el Artículo 65° de esta Ley, según les sean aplicables.
- ARTICULO 57.- Los ascensos para cubrir las vacantes existentes en el grado de Comisario General, se concederán una vez cumplidos los siguientes requisitos:
- a) Tener antigüedad mínima en el grado.
 - b) Presentar Título Universitario debidamente legalizado perteneciente a una carrera a fin al quehacer policial.
 - c) Currícula expedida por el Departamento Personal.
 - d) Aprobar el concurso con el mayor puntaje.
- ARTICULO 58.- Los ascensos para cubrir vacantes existentes en los grados de Crío. Mayor, Crío. Insp. y en los NIVELES DE CONDUCCIÓN Y DE EJECUCION, se concederán una vez cumplidos los siguientes requisitos:
- a) Tener la antigüedad mínima en el grado.
 - b) Haber demostrado condiciones intelectuales, profesionales y funcionales que reflejen sus aptitudes para ser promovido al grado inmediato.
 - c) Aprobar el concurso con el mayor puntaje.
- ARTICULO 59.- El ascenso extraordinario podrá producirse en los siguientes casos:

- a) Por acto destacado del servicio, cuyo mérito se acredite en forma fehaciente.
- b) Por pérdida de las aptitudes psíquicas y/o físicas a causa de un acto como el que se consigna en el inciso a).
- c) Por pérdida de la vida, en las circunstancias precedentes. (ascensos “post-mortem”).-

ARTICULO 60.- Los ascensos extraordinarios serán concedidos por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta de Jefatura de Policía, según las normas que se determinan para los ascensos ordinarios.-

ARTICULO 61.- Los ascensos extraordinarios serán previamente considerados por la Junta de Calificaciones que en cada caso corresponda.

ARTICULO 62.- La calificación de las aptitudes del personal que se deba considerar, tanto para el ascenso como para la eliminación, estará a cargo de la Junta de calificaciones, la que será integrada como lo determine la reglamentación de esta Ley.-

ARTICULO 63.- Los ascensos ordinarios se conferirán en todos los casos teniendo en cuenta las exigencias propias de cada nivel, en la Escala Jerárquica Principal, o las condiciones previstas para el personal agrupado en la Escala Anexa, conforme se reglamente.

ARTICULO 64.- Las situaciones del personal INHABILITADO PARA ASCENSO por aplicación de las normas de esta Ley y del reglamento correspondiente, no serán consideradas por la Junta de Calificación. La aclaración de estas situaciones en las listas distribuidas y notificadas con suficiente anticipación, podrán dar lugar a reclamos y modificaciones que se llevaran a cabo con anterioridad al funcionamiento de la Junta de Calificación.

ARTICULO 65.- Se considerará INHABILITADO para el ascenso, al personal policial que se hallare en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Falta de antigüedad mínima en el grado. Los tiempos correspondientes se determinan en el Anexo III de la presente Ley.
- b) Haya hecho uso de un promedio anual de más de veinte (20) días de licencia por enfermedad de corto tratamiento.
- c) Desaparecido, hasta tanto cese esta situación.
- d) En pasiva, hasta tanto se resuelva su causa por regularización, absolución, sobreseimiento o sanción disciplinaria que no sea motivo de postergación.
- e) No haber aprobado los concursos correspondientes a cada grado, conforme lo determine la reglamentación correspondiente.
- f) Reunir los antecedentes disciplinarios que se especifican en el periodo analizado:
 - Mas de quince (15) días de suspensión del empleo.
 - Más de cincuenta (50) días de arresto siendo personal policial de cualquier escalafón.
- g) Haber sido llamado a rendir exámenes tendientes a comprobar el estado de capacitación para funciones policiales o auxiliares de las mismas, que le correspondan por el escalafón, y resultar reprobado o solicitar postergación para rendir por razones personales.
- h) Haber merecido CALIFICACIÓN ANUAL inferior a la mínima exigida como requisito especial para ascender al grado inmediato superior, conforme se reglamente.

ARTICULO 66.- El personal imputado de responsabilidad por faltas que justifiquen el trámite de Sumario Administrativo, no podrá ascender mientras no concluya la causa con alguna de las siguientes resoluciones:

- a) Falta de mérito para su prosecución.
- b) Sobreseimiento administrativo.

- c) Sanción de no más de quince (15) días de SUSPENSIÓN DE EMPLEO.
- d) Sanción de no más de cincuenta (50) días de arresto.

ARTICULO 67.- La norma del artículo anterior corresponde también a los casos de actuaciones administrativas sustanciadas con motivo de hechos investigados con sumario judicial, aún cuando éstos se resolvieran a favor del imputado por el Juez competente. No se podrá sobreseer ni dictar el cierre de la causa por falta de mérito cuando las evidencias o pruebas reunidas en el expediente demuestren probabilidades concretas de responsabilidad en el hecho que motivo el sumario judicial, debiendo quedar a la espera de resolución del juez interviniente. Contrariamente, cuando los elementos de juicio permitan demostrar que el imputado es ajeno a la comisión del hecho, podrá disponerse el sobreseimiento administrativo independientemente del plazo en que se produzca el pronunciamiento judicial.

ARTICULO 68.- No podrá ser ascendido el personal policial contra quién se hubiere dictado auto de procesamiento o de PRISIÓN PREVENTIVA.

ARTICULO 69.- La Junta de Calificación para el personal policial de la Institución, constituida conforme se reglamente, previo minucioso análisis de los antecedentes de los calificables y las comprobaciones técnicas y personales que estimen necesarias para lograr acabado conocimiento de las situaciones, agruparán al personal de los distintos grados en la siguiente forma:

- a) Apto para ascenso
- b) Apto para permanecer en el grado.
- c) No Apto para las funciones en el grado.-
- d) No apto para las funciones policiales en el Escalafón correspondiente.-

La denominación de “postergados”, corresponde a quienes no son sometidos a la consideración de la Junta de Calificación por las causas de inhabilitación determinadas en el Artículo 66° de la presente Ley.

CAPITULO V

VACACIONES Y LICENCIAS

ARTICULO 70.- La vacación es el derecho del policía a gozar de un período de descanso anual, con percepción íntegra de la remuneración habitual, y tiene carácter de obligatoria. No podrán deducirse días de ella por concepto alguno, y tampoco será compensable pecuniariamente.

ARTICULO 71.- Para tener cada año el derecho al beneficio de la vacación, el agente deberá haber prestado servicios durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos entre el 1° de enero y el 31 de diciembre, debiéndose computar como trabajados, los días de enfermedad profesional o accidente de trabajo. No se computarán a los fines del otorgamiento de la vacación anual como servicios prestados, aquellos períodos en que el agente se encuentre en uso de licencia sin goce de sueldo.

ARTICULO 72.- La vacación se acordará por año calendario vencido, debiendo utilizarse obligatoriamente en los períodos que establezca la Jefatura Central de Policía. No será acumulable, fraccionable, ni interrumpida, salvo que existan razones imperiosas de servicio que deberán ser suficientemente fundadas por resolución de la referida Jefatura, en cuyo caso se establecerá expresamente en el mismo acto, la fecha en que deberá ser tomada.

ARTICULO 73.- De subsistir la imposibilidad aludida en el artículo anterior, se dispondrá su acumulación con la del año siguiente. Dicha acumulación no podrá ser superior a dos períodos.

El agente podrá optar por el reconocimiento pecuniario de uno de los períodos. Deberán transcurrir como mínimo dos (2) años para que el agente pueda optar de nuevo por otro reconocimiento pecuniario.

- ARTICULO 74.- Se entiende por LICENCIA la autorización formal concedida por autoridad competente al personal policial en actividad o llamado a prestar servicio, eximiéndolo de las obligaciones del servicio por un lapso mayor de dos (2) días. Las Licencias Policiales se ajustarán a las formas modales y temporales que determine el REGLAMENTO DEL REGIMEN DE VACACIONES Y LICENCIAS POLICIALES (R.R.V.L.P.).-
- ARTICULO 75.- La autorización para ausentarse del lugar de servicios por un termino de hasta cuarenta y ocho (48) horas, constituye permiso y será acordado por la sola autorización del superior a cargo de cada dependencia.
- ARTICULO 76.- El personal policial tendrá derecho al uso de vacaciones anuales y licencias.-
- ARTICULO 77.- Las Licencias que se otorgarán al personal policial, se agruparán según los siguientes motivos:
- a) Por antigüedad.
 - b) Por matrimonio.
 - c) Por nacimiento.
 - d) Por asistencia a familiares enfermos.
 - e) Por fallecimiento.
 - f) Por estudio.
 - g) Por donar sangre.
 - h) Por tratamiento de la salud.
 - i) Por enfermedad profesional o accidente de trabajo.
 - j) Por tenencia con fines de adopción.
 - k) Por maternidad.
 - l) Por examen.
 - ll) Para realizar estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales en el País o en el extranjero cuando, por su naturaleza, resulten de interés para la Jefatura de Policía.
 - m) Por razones deportivas.
- ARTICULO 78.- Se calificarán como licencias EXCEPCIONALES aquellas que se otorguen por la ocurrencia de hechos que no han podido preverse, o que previstos, no han podido evitarse. Para justificarlas, el personal probará la causal invocada para inasistir.
- ARTICULO 79.- La licencia por antigüedad se concederá solamente al personal que, encontrándose en situación de servicio efectivo, expresará su determinación de solicitar el retiro cuando tenga una antigüedad mínima de veintinueve (29) años, nueve (9) meses y un (1) día de servicios policiales simples. La duración no podrá ser mayor de seis (6) meses y a su termino, el causante pasará a la situación prevista en el Art. 41° Inciso d).

CAPITULO VI

BAJA Y REINCORPORACIONES

- ARTICULO 80.- La BAJA del personal policial significa la pérdida del estado policial con los deberes y derechos que le son inherentes, excepto la percepción del haber de retiro que pudiere corresponder conforme a lo establecido en el Art. 142° de esta ley. La dispondrá el Poder Ejecutivo por solicitud de la Jefatura de Policía.-
- ARTICULO 81.- El estado Policial se extingue por fallecimiento del personal policial y se pierde:
- a) Por renuncia del interesado, cuando hubiere sido aceptada y notificado el causante.

- b) Por sanción disciplinaria (cesantía- exoneración) en alguna de las formas establecidas en el Art. 134° de la presente Ley.

ARTICULO 82.- El superior de quien dependa el personal enterado de su baja, dispondrá que el mismo haga entrega inmediata bajo formal acta de los bienes del estado que tuviera a su cargo, u otras responsabilidades transmisibles.-

ARTICULO 83.- La baja solicitada por el interesado será concedida siempre, excepto que el mismo se encuentre sumariado administrativamente, cumpliendo una pena disciplinaria, o procesado, en los casos que determina la reglamentación. Durante los estados de guerra o de sitio, y en los casos de conmoción pública, su concesión será optativa por parte de la autoridad competente.

ARTICULO 84.- El personal de baja por la causa expresada en el Art. 81° Inciso a) de esta Ley, podrá ser reincorporado a la institución con el grado que poseía y la antigüedad computada en el mismo, siempre que concurrieren las siguientes condiciones:

- a) Que la solicitud de reincorporación sea presentada dentro del término de dos (2) años.
- b) Que no se hubiera alcanzado grados del Nivel de Conducción.
- c) Que exista la vacante en el grado y deba esperarse por lo menos seis (6) meses para que haya personal de carrera en condiciones de ocuparla por ascenso en la época correspondiente.
- d) Que se hayan llenado las formalidades reglamentarias para comprobar las aptitudes funcionales, físicas, morales y mentales del interesado.

ARTICULO 85.- El personal dado de baja por renuncia, en caso de reincorporación, mantendrá el grado obtenido en su oportunidad pero ocupará el último puesto de los de su igual grado en el escalafón correspondiente. Su antigüedad general en la Repartición a los efectos de retiro, será la que hubiera obtenido antes de su baja no computándosele el tiempo transcurrido fuera de la institución.

CAPITULO VII

LEGAJOS PERSONALES

ARTICULO 86.- Los datos de filiación civil, morfológico, cromático y dactiloscópico del personal policial se registrarán en un LEGAJO PERSONAL. Sin perjuicio de los datos mencionados, se harán constar en el Legajo Personal de cada efectivo, los antecedentes integrales de su carrera policial conforme a las prescripciones que determine la reglamentación correspondiente.-

ARTICULO 87.- Los informes de los antecedentes consignados en los legajos personales del personal policial, tendrán carácter reservado y solo se expedirán a requerimiento de autoridad competente, en forma escrita y con rúbrica de un efectivo perteneciente a los Niveles de Conducción o Estratégico de la Institución, que asumirá responsabilidad primaria de exactitud e integridad.

CAPITULO VIII

CALIFICACIONES DE APTITUDES Y DESEMPEÑO

ARTICULO 88.- Anualmente, todo el personal policial será calificado conforme a las normas que establezca el Reglamento del Régimen de Calificaciones Policiales (R.R.C.P.). Corresponde también calificar en cualquier época del año al personal agregado a la Dependencia o en comisión a las órdenes de un superior de otro destino. Esta calificación sólo podrá formularse cuando la subordinación hubiera alcanzado no menos de sesenta (60) días continuos.

- ARTICULO 89.- Todo el personal policial, sin excepción, deberá ser sometido anualmente a un examen psico-físico completo, cuyos resultados se consignarán en la ficha de salud que integra el legajo personal.
- ARTICULO 90.- Cada calificador, luego de registrar las anotaciones que estimó justas en el formulario correspondiente, las notificará al interesado, quién deberá rubricar esa constancia y podrá formular reclamos separadamente cuando estime que su calificación es errónea o injusta.
El reclamo se presentará ante el mismo superior que calificó en la forma objetada, quién podrá rectificarse o mantenerse en sus apreciaciones anteriores refutando los argumentos opuestos.-
- ARTICULO 91.- La calificación anual comprenderá el plazo transcurrido entre el anterior informe (si lo hubiera) y la víspera del cierre del nuevo informe. Salvo circunstancias excepcionales debidamente documentadas ante la superioridad, los informes anuales de calificación se cerrarán el quince de octubre.
- ARTICULO 92.- Se confeccionarán informes parciales de calificación en los siguientes casos:
- a) Al personal policial que deba cumplir cambio de destino cuando hubieran transcurrido más de noventa (90) días a órdenes del superior que califica.
 - b) Al personal que le estaba subordinado cumpliendo más de noventa (90) días desde la última calificación, cuando el superior deba cumplir cambio de destino.
 - c) Por adscripción a otro destino o comisión en servicio por un lapso no inferior a sesenta (60) días continuos. Esta calificación corresponderá ser formulada por el superior del destino temporario o a cuyas órdenes se hubo cumplido la comisión del servicio.-
- ARTICULO 93.- El Departamento Personal seleccionará anualmente las calificaciones extremas (muy altas y muy bajas), las que serán sometidas a consideración de la Junta de Calificación a los efectos pertinentes.-
- ARTICULO 94.- El sistema de calificación establecido por el Reglamento del Régimen de Calificaciones Policiales (R.R.C.P.), quedará sujeto a las modificaciones que impongan las necesidades operativas y funcionales de la institución.-

CAPITULO IX

CAMBIOS DE DESTINO

- ARTICULO 95.- Anualmente, y por el organismo correspondiente, se actualizarán los cuadros de DOTACIONES de personal policial que corresponda a las distintas dependencias de la Repartición, conforme a su categoría administrativa y obligaciones funcionales. Diariamente en el Departamento Personal y la Dependencia afectada, se registrarán las bajas y reposiciones de personal actualizando el cuadro de DOTACIÓN REAL.
- ARTICULO 96.- Para satisfacer las necesidades del servicio mediante las reposiciones de personal e incrementos autorizados, se producirán CAMBIOS DE DESTINO. Los cambios de destino por traslado y pases responderán también a una estrategia de adiestramiento y, eventualmente, procurarán satisfacer conveniencias personales o familiares de los efectivos policiales cuando no resulten inconvenientes para el servicio.
- ARTICULO 97.- Se denomina CAMBIO DE DESTINO, la situación del personal policial que pasa a prestar servicio a una Dependencia procediendo de otra, por tiempo indeterminado. Cuando se pasa a prestar servicios a una dependencia por tiempo determinado y con obligación de reintegro a la de origen, se califica como ADSCRIPCION.

Cuando se cambie de oficina o actividad en la misma dependencia con categoría de sección o equivalente, el caso se califica como ROTACIÓN INTERNA.

- ARTICULO 98.- Los cambios de destino conforme a las funciones que debe desempeñar el Causante pueden ser:
- a) Por designación del Jefe de Policía para ocupar cargo directivo de categoría no inferior a Jefe de Sección y se denomina NOMBRAMIENTO.
 - b) Para prestar servicios en una dependencia, pero sin especificación de cargo de mando (o de menor categoría que jefe de sección). En este caso, el cambio se denomina PASE O TRASLADO, conforme a las circunstancias que se establecen en este capítulo.
- ARTICULO 99.- Se denomina TRASLADO, el cambio de destino del personal a una dependencia situada en otra localidad, y el caso no encuadre en las previsiones del NOMBRAMIENTO. Los traslados del personal deben ser dispuestos por el Jefe de Policía, a quien el organismo competente informara previamente sobre la situación personal y familiar del causante-
- ARTICULO 100.- El personal policial de igual jerarquía y de un mismo Escalafón podrá solicitar “PERMUTA” de sus destinos. Previo acuerdo, uno elevara su solicitud al superior correspondiente, quién emitirá opinión y podrá rechazarla fundado en razones de servicio debidamente aclaradas. En caso favorable se correrá vista al otro interesado para que ratifique su conformidad; debiendo también el superior de este emitir opinión al respecto, pudiendo oponerse a la permuta.
- ARTICULO 101.- Serán motivo de especial consideración en las solicitudes y resoluciones sobre traslados y permutas, las siguientes situaciones personales:
- a) Cuando exista interés por parte del solicitante, de cursar una carrera universitaria o terciaria a fin con el quehacer policial, y éstas se dicten en una localidad o ciudad distante del lugar de su destino actual.
 - b) Poseer conocimientos y antecedentes excepcionales debidamente documentados para el desempeño de cátedras en cursos de formación, perfeccionamiento e información policial.
 - c) Tener a cargo familiares en edad escolar o cursando estudios en establecimientos educacionales alejados del lugar de destino asignado, por imposibilidad real de realizarlos allí. También los casos de familiares a cargo que padezcan enfermedades graves que deben ser tratadas en centros asistenciales especializados no existentes en el lugar de destino.
- ARTICULO 102.- Los motivos determinados de “traslado” que se establecen en el artículo anterior, también serán considerados para los casos de “nombramientos”.

CAPITULO X

UNIFORME Y EQUIPOS POLICIALES

- ARTICULO 103.- El personal policial de los escalafones SEGURIDAD y PROFESIONAL, vestirá uniformes en las circunstancias que determine el Reglamento de Uniformes y Equipos Policiales (R.U.E.P.), de las características, atributos y distintivos que establezca la misma reglamentación.
- ARTICULO 104.- El uso del uniforme policial reglamentario es obligatorio en todos los actos del Servicio no excluidos expresamente por la reglamentación. El personal policial perteneciente al Escalafón Seguridad y Profesional, en los casos que corresponda, portará ostensiblemente el arma reglamentaria con el correa correspondiente.
- ARTICULO 105.- El personal policial de los Niveles Estratégico y Conducción, salvo en formación o cuando actúen al mando de tropas en servicios ordinarios, no

usarán correajes ni portarán ostensiblemente el arma. No obstante, siempre llevarán armas adecuadas a su defensa e intervenciones que pudieran eventualmente corresponderles.

TITULO IV

SUELDOS Y ASIGNACIONES

CAPITULO I

CONCEPTO GENERAL

ARTICULO 106.- El personal policial en actividad, gozará del sueldo y bonificaciones, suplementos generales, particulares y compensaciones que para caso determine la ley. La suma que percibe un policía por los conceptos señalados precedentemente, se denominará HABER MENSUAL. Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal policial en actividad, y la misma revista carácter general, se incluirá en el rubro del “ haber mensual”, en las condiciones que establezca la norma legal que la otorgue.

CAPITULO II

SUELDOS POLICIALES

ARTICULO 107.- El sueldo correspondiente a cada grado de la carrera policial se denominará sueldo básico. La escala de sueldos básicos policiales se calculará teniendo en cuenta:

- a) La profunda reforma orgánica y estructural que para la Institución policial significa la aplicación de esta ley.
- b) Que la mayor profesionalización y capacitación de sus efectivos, merece un equitativo reconocimiento económico.
- c) Que en apoyatura de los incisos precedentes, incide la necesidad imperiosa de establecer una equiparación salarial entre el sistema previsto por las leyes anteriores, (Ley 3.467/72 y 5.108/97) y el que estatuye la presente, atendiendo al reconocimiento de los derechos adquiridos por el personal sobre la base de las expectativas integrales creadas por los distintos regímenes.

CAPITULO III

SUPLEMENTOS GENERALES

ARTICULO 108.- Se denominaran suplementos generales las bonificaciones integrantes de los haberes mensuales del personal policial en actividad, cualesquiera fuera el escalafón al que pertenezcan.

ARTICULO 109.- El personal policial percibirá un suplemento general “ POR ANTIGÜEDAD”, conforme se reglamente, en relación a los años de servicio computables.

ARTICULO 110.- Todo policía que hubiere superado el tiempo mínimo en alguno de los grados establecidos en las Escalas Jerárquicas consignadas en el Anexo III de esta ley, y hubiere estado Apto para el Ascenso al grado superior, tendrá derecho a un Suplemento por “TIEMPO MINIMO CUMPLIDO”, conforme se reglamente, cuando la situación no fuere motivada por causales de inhabilitación o consecuencia de calificación insuficiente para el ascenso.

ARTICULO 111.- El personal policial que hubiera completado estudios terciarios- no universitarios- o universitarios, tendrá derecho a una bonificación por “TITULO”, en las condiciones que se reglamente.

ARTICULO 112.- La ley de presupuesto podrá establecer otros suplementos que resultare conveniente otorgar al personal policial para estimular su dedicación y desarrollo intelectual; su adaptación a las exigencias que se impongan como consecuencia de la evolución técnica de los medios y recursos de que se valen las fuerzas policiales, y por otros conceptos.

CAPITULO IV

SUPLEMENTOS PARTICULARES

ARTICULO 113.- El personal policial del escalafón de Seguridad y, en los casos que corresponda según se reglamente, el personal del escalafón Profesional, percibirá mensualmente un “ADICIONAL POR RIESGO PROFESIONAL” que será calculado sobre el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del sueldo básico de Sub Comisario.-

ARTICULO 114.- El personal policial del Escalafón SEGURIDAD y, en los casos que corresponda según se reglamente, el personal del Escalafón PROFESIONAL, tendrá derecho a un suplemento por “DEDICACIÓN ESPECIAL”, en razón de tener que cumplir las obligaciones del cargo en cualquier momento del día o de la noche, conforme a los horarios que se le asignen y los recargos que se le imponen.

ARTICULO 115.- El personal policial en actividad perteneciente al Escalafón SEGURIDAD y, en los casos que corresponda según se reglamente, el personal del Escalafón PROFESIONAL, cuando ocupe un cargo destinado a personal de jerarquía superior, gozará de un suplemento por “RESPONSABILIDAD FUNCIONAL”.

CAPITULO V

SUPLEMENTOS POR RIESGO PROFESIONAL ESPECIAL

ARTICULO 116.- El personal policial que cumple funciones en las siguientes Especialidades: BRIGADA DE EXPLOSIVOS; MOTORISTAS; BOMBEROS; GRUPOS ESPECIALES DE RESCATE Y SEGURIDAD; CUSTODIA DE AUTORIDADES DE LOS TRES PODERES CONSTITUCIONALES; CHOFERES DE AUTOMOTORES POLICIALES; OPERADORES DE RADIOS Y CONMUTADORES TELEFONICOS; IDENTIFICACIÓN Y MANEJO DE CADÁVERES; CONTACTO CON SUSTANCIAS TOXICAS CONTAMINANTES Y CANCERIGENAS; CABALLERIA; CANES; TOXICOMANIA y ANTENISTAS, percibirá un SUPLEMENTO POR RIESGO PROFESIONAL ESPECIAL, de conformidad al porcentaje que para cada caso se determine por vía reglamentaria, atendiendo a las actividades de cada especialidad.

ARTICULO 117.- Para estar comprendido en los alcances de este Suplemento, el personal deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer las condiciones e idoneidad necesarias para el desarrollo de las tareas específicas.
- b) Ser designados para desempeñar las funciones señaladas por Resolución de la Jefatura de Policía.
- c) Mediante una evaluación teórico-práctica a la que será sometido en forma anual, deberá acreditar ante el ente o funcionario evaluador que designe la Jefatura de Policía, que permanece en aptitud integral de proseguir con su función específica para así continuar con la percepción del Suplemento, caso contrario, se informará en la conclusión evaluativa el cese de aptitudes para continuar comprendido en el beneficio previsto en este acápite.

ARTICULO 117 bis.- El personal policial que se encuentre en situación de retiro, tendrá derecho a gozar de los suplementos establecidos en los capítulos III, IV y V del Título IV

de la Ley N° 5612, según se reglamente. Tal beneficio no podrá exceder los valores establecidos por vía reglamentaria para el personal policial en actividad.

CAPITULO VI

COMPENSACIONES E INDEMNIZACIONES

- ARTICULO 118.- Al personal policial a quién el Estado no pudiere asignar vivienda en la localidad donde deba prestar servicios, gozará de una asignación mensual por “Variabilidad de Vivienda” conforme se reglamente.
- ARTICULO 119.- El personal policial que en razones de actividades propias del servicio deba realizar gastos extraordinarios, tendrá derecho a su reintegro en la forma y condiciones que determine la reglamentación de esta ley.
- ARTICULO 120.- El personal policial que deba cumplir traslado a una localidad distante mas de 60 Km de su anterior destino, tendrá derecho a una indemnización equivalente al 50% del sueldo básico que corresponda a su grado. Esta indemnización deberá liquidarse anticipadamente.

CAPITULO VII

LIQUIDACIÓN DE HABERES

- ARTICULO 121.- Según fuere la situación de revista del personal policial en actividad, percibirá sus haberes en las condiciones que se determinan en este capítulo.
- ARTICULO 122.- El personal que reviste en SERVICIO EFECTIVO, en los casos del Art. 40°, percibirá en concepto de haber Mensual, la totalidad del sueldo y suplementos de su grado y escalafón.
- ARTICULO 123.- El personal policial que reviste en DISPONIBILIDAD, percibirá en concepto de haber Mensual:
- a) los comprendidos en el inciso a); b); f) y h) del Art. 41° de esta ley, la totalidad del sueldo y los demás emolumentos previstos en el Art. 119°.
 - b) Los comprendidos en los incisos d); e) y g) del Artículo 41°, el 75% del sueldo y los suplementos generales que le corresponden únicamente. El personal comprendido en los incisos e) y g) del Art. 41°, que obtuviere una resolución absolutoria definitiva de la falta o hecho que se le imputara, tendrá derecho a solicitar el reintegro de la totalidad de las retenciones salariales sufridas.
 - c) Los comprendidos en el inciso c) del Artículo 41°, no percibirán haberes mientras dure esta situación.
- ARTICULO 124.- El personal policial que reviste en situación de pasiva, percibirá en concepto de haber mensual:
- a) Los comprendidos en los Incisos a), b) y c) del Art. 46° de esta ley, la totalidad del sueldo del grado y de los suplementos generales únicamente.
 - b) Los comprendidos en los Incisos d); e); f); y g) del Art. 46° de esta Ley, el 50% del sueldo y los suplementos generales.

TITULO V

REGIMEN DISCIPLINARIO POLICIAL

CAPITULO UNICO

- ARTICULO 125.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que los códigos y leyes especiales determinen para el personal policial en su carácter de funcionarios públicos, la violación de los deberes policiales establecidos en la Ley orgánica

Policial y en otros decretos, resoluciones y disposiciones, harán pasibles a los responsables de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Apercibimiento verbal o escrito.
- b) Arresto policial.
- c) Suspensión de empleo.
- d) Cesantía.
- e) Exoneración.

ARTICULO 126.- Toda sanción disciplinaria deberá ser fundada e impuesta en relación a la naturaleza y gravedad de la falta cometida, y a las circunstancias de lugar, tiempo, medio empleado, y modo de ejecución, así como también del número y calidad de Personas afectadas y/o presentes en la ocasión. Para la graduación de las sanciones, se analizará también la personalidad y antecedentes del responsable, y en particular, su conducta habitual, educación e inteligencia, y los destinos en que prestó servicios.

ARTICULO 127.- El **APERIBIMIENTO**, es toda sanción disciplinaria relacionada con la inobservancia de los reglamentos policiales y disposiciones vigentes sobre el uso del uniforme, presentación y disciplina del personal, higiene y mantenimiento de locales, transportes y otros bienes, siempre que no corresponda sanción mayor. Podrá ser verbal o escrito, y en uno u otro caso, individual o colectivo. El equivalente al arresto policial se registrará en el Legajo Personal con el número de días, y como antecedente, surtirá los mismos efectos. Las condiciones relativas a su aplicación, quedan sujetas a la reglamentación correspondiente.

ARTICULO 128.- El **ARRESTO POLICIAL**, consiste en la simple detención del personal en los lugares y condiciones que determine la reglamentación correspondiente. El arresto del personal agrupado en el **NIVEL DE EJECUCIÓN**, se dispondrá sin perjuicio del servicio. El arresto del personal agrupado en los **NIVELES ESTRATÉGICO** y de **CONDUCCIÓN**, llevará como accesorio la suspensión del mando, y quiénes resulten arrestados, deberán cumplir la medida en sus domicilios. El Jefe de Policía de la Provincia arbitrará el mecanismo pertinente para controlar efectivamente el cumplimiento de estas condiciones.

ARTICULO 129.- El arresto policial, como sanción disciplinaria, se ajustará a las normas establecidas precedentemente y a las que imponga la reglamentación respectiva.

ARTICULO 130.- La sanción de **SUSPENSIÓN DE EMPLEO**, consiste en la privación temporal de las obligaciones y derechos esenciales del estado policial, excepto los determinados en los incisos a), e), f), g), h), i), k), l) y m) del Art. 27° de ésta Ley, y los Incisos a); b); g); h); i); j); m); n) y o) del Art. 28° de la misma.

ARTICULO 131.- La sanción de suspensión de empleo, se aplicará como medida disciplinaria por un término no mayor de treinta (30) días y menor de siete (7), siempre que hubiere correspondido más de treinta (30) días de arresto policial. La reglamentación correspondiente determinará los demás detalles formales y consecuencias de las sanciones de suspensión de empleo.-

ARTICULO 132.- La suspensión real de funciones, como situación de hecho, derivada de la detención preventiva de un funcionario policial en sumario en el que se investigue su posible responsabilidad, por hechos ocurridos por motivos del servicio, no dará lugar a su registro como antecedente disciplinario hasta que se dicte en su contra auto de procesamiento por la autoridad competente.

ARTICULO 133.- Reciben el nombre de cesantía y exoneración, las sanciones disciplinarias expulsivas que importan la separación del castigado de la Institución policial, con la pérdida del estado policial y los derechos que le son inherentes, en los términos y alcance de esta Ley.-

- ARTICULO 134.- La cesantía y exoneración solo pueden disponerse por decreto del Poder Ejecutivo, previa instrucción sumarial, sustanciada conforme a las prescripciones de esta Ley y reglamentaciones vigentes al respecto. La cesantía no importará la pérdida del derecho al haber del retiro en los casos y condiciones previstos en esta Ley.
La exoneración importará la separación del causante de la Institución, en forma definitiva e irrevocable, con la pérdida del estado policial y todos los derechos inherentes, incluso el de retiro, aunque se hubiesen reunido todos los demás requisitos para obtenerlo. Solo será decretada cuando mediare condena judicial por delitos graves e infamantes.
Los derechos habientes conservarán el derecho a la pensión policial, conforme lo determine la legislación pertinente a ese momento.
- ARTICULO 135.- Cuando la entidad de la acusación formulada contra un personal policial, y de los elementos de prueba que la respalden, permitan con razón suficiente presumir que se configuran FALTAS GRAVES que den origen a la sustanciación de Sumario Judicial y Administrativo, o solo de este último; e independientemente de la decisión definitiva del Juez interviniente respecto del hecho principal, según se trate de un ilícito previsto en el Código Penal, se estableciere durante el procedimiento de investigación administrativa que la conducta del imputado: Por ser probadamente inmoral; gravemente omisiva; determinada por la negligencia, imprudencia e impericias no excusables, e Injustificadamente contraria a los principios rectores de la función policial, pusiere públicamente en tela de juicio el prestigio de la Institución, desacreditándola o denigrándola, podrá solicitarse la CESANTIA del mismo sin esperar la decisión judicial, cuidando de que se respeten durante el procedimiento administrativo, todos los derechos y garantías constitucionales reconocidos al respecto, y que se tenga en cuenta además, lo previsto en la última parte del primer párrafo del Artículo 134° de la presente Ley.
- ARTICULO 136.- Todo efectivo que ostente el grado que se lo permita, estará obligado a ejercer las facultades disciplinarias que se le acuerden en esta Ley y la reglamentación correspondiente, las que están determinadas en el anexo IV de la presente Ley.
- ARTICULO 137.- Todo policía a quien se le hubiera impuesto una sanción disciplinaria que considere arbitraria o excesiva en relación a la falta cometida, o ser el resultado de un error, puede elevar un formal RECURSO, solicitando se modifique o deje sin efecto la misma.
- ARTICULO 138.- Procede también la interposición de recurso contra todo procedimiento que afecte la dignidad del subordinado. Se entenderá como tales, los procedimientos violentos y el trato desconsiderado mediante palabras, gestos, escritos u otros actos suficientemente expresivos.
- ARTICULO 139.- El personal policial a quién se le imputare la comisión de una falta disciplinaria grave, tiene derecho a obtener su investigación actuada y a ejercer su defensa, su descargo, aporte de pruebas y solicitud de diligencias y decisiones por escrito, respetando los requisitos y condiciones establecidas en la reglamentación pertinente. También podrá designar un efectivo de la Institución que considere competente, para que tome vista del sumario y actúe de conformidad con el ejercicio pleno del derecho de defensa previsto en las constituciones Nacional y Provincial.
- ARTICULO 140.- Si del recurso elevado en apelación surgiera una falta disciplinaria imputable al superior que intervino en primera instancia, conforme corresponda a la naturaleza de la misma, se dará el trámite pertinente para su castigo. La interposición de un recurso con el fin de dilatar un procedimiento por hechos suficientemente probados, se considerará falta grave y podrá merecer sanción del superior que corresponda.

ARTICULO 141.- Para mejor interpretación de las sanciones disciplinarias que corresponda aplicar en cada caso, se establecen las siguientes relaciones y límites:

- a) ARRESTO: no será inferior a tres (3) días, caso contrario corresponde APERCIBIMIENTO. Treinta (30) días de arresto son equivalentes a siete (7) días de suspensión, sesenta(60) días de arresto equivalen a quince (15) días de suspensión de empleo. No se aplicarán mas de sesenta (60) días de arresto continuos.
- b) SUSPENSIÓN DE EMPLEO: Un (1) día de suspensión equivale a cuatro días de arresto. En los casos de sustanciación de actuaciones administrativas por faltas graves, se podrá aplicar la suspensión de empleo. No se aplicarán mas de treinta (30) días de suspensión de empleo en forma continua. Cuando hubiera correspondido aplicar mas de treinta días de suspensión, debe solicitarse la cesantía del causante.

TITULO VI

RETIROS, PENSIONES Y SUBSIDIOS

CAPITULO I

RETIROS Y PENSIONES POLICIALES

ARTICULO 142.- El retiro es una situación definitiva y cierra el ascenso. El personal policial podrá pasar de la situación de actividad a la de retiro VOLUNTARIO U OBLIGATORIO, en los términos establecidos en el CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS al Estado Nacional, ratificado por Ley 5089/96.-

CAPITULO II

SUBSIDIOS POLICIALES

ARTICULO 143.- Cuando se produjere el fallecimiento del personal policial en actividad o retiro como consecuencia de sus deberes policiales de defender contra las vías de hecho o en actos de arrojamiento la vida, la libertad o propiedad de las personas, los deudos con derecho a pensión percibirán por una sola vez el siguiente subsidio, además de los beneficios que para los casos de accidentes en o por actos de servicios, acuerden otras normas legales vigentes:

- a) Derecho habientes de personal soltero: una suma equivalente a veinte (20) veces el importe del haber mensual correspondiente a su grado y situación de revista.
- b) Derecho habientes de personal casado sin hijos: Una suma equivalente a treinta (30) veces el importe del haber mensual mencionado.
- c) Derecho habientes de personal soltero con hijos reconocidos: Una suma equivalente a cuarenta (40) veces el importe del haber mensual. Este monto se incrementará con sumas equivalentes a cinco (5) veces el haber mensual por hijo a partir del tercero.
- d) Derecho habientes de personal viudo con hijos: Sumas iguales a las determinadas en el inciso c)
- e) Derecho habientes de personal casado con hijos: Una suma equivalente a cincuenta (50) veces al importe del haber mensual correspondiente al grado y situación de revista del fallecido. Este monto se incrementara con sumas equivalentes a cinco (5) veces el haber mensual por hijo a partir del tercero.

ARTICULO 144.- El subsidio establecido el Artículo que antecede, se liquidará a los derechos habientes del personal en situación de retiro, cuando este hubiera sido convocado, movilizado o hubiere intervenido en auxilio del personal de la Institución en actividad o por ausencia de aquel. También corresponderá a los derechos habientes del personal policial en actividad o retiro, que hubiere

fallecido durante o con motivo de su intervención para mantener el orden publico, preservar la seguridad publica y reprimir actos delictuosos.

ARTICULO 145.- El beneficio mencionado en los Artículos que anteceden, se liquidará también - por una sola vez y sin perjuicio de otros establecidos por otras normas legales vigentes- al personal policial que resultare total o permanentemente incapacitado para la actividad policial y civil por las mismas causas.

ARTICULO 146.- Los beneficios mencionados en los Artículos que anteceden, se solicitarán en oportunidad de formularse el pedido de pensión o iniciarse el tramite de retiro. Su tramitación tendrá carácter de urgente, sumaria y preferencial.

TITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 147.- Las disposiciones contenidas en esta ley, se complementarán con las que establezcan los reglamentos generales enunciados en la misma, y otros que resulten necesarios para satisfacer las necesidades o conveniencias propios de los fines perseguidos.

ARTICULO 148.- Todo conflicto normativo se resolverá a favor de la presente ley.

ARTICULO 149.- La presente ley, deroga todas las disposiciones anteriores que se opusieren a las normas que la integran.

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 150.- Dada la urgencia de conciliar integralmente los distintos regímenes implementados durante la vigencia de las Leyes Provinciales 3467/72 y 5.108/97, y de eliminar los desajustes que obstaculizan la unificación de la situación administrativa-funcional y salarial de los integrantes de la Institución Policial, mediante las normas pertinentes que promulgará el Poder Ejecutivo Provincial, se deberá modificar inmediatamente a la vigencia de la presente Ley, la ESCALA SALARIAL prevista para el personal policial mediante el Decreto N° 106-MGJyC-2000, incorporando los grados de Oficial Principal y Comisario Inspector a la Escala Jerárquica Principal, y previendo los grados de la Escala Jerárquica Anexa, atendiendo a las premisas consignadas en el Artículo 107°, Incisos a); b) y c) de la presente Ley, y a lo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 151.- A los fines de lograr la unificación aludida en el artículo precedente, con un criterio de estricta justicia, se tendrán en cuenta:

- a) Las expectativas generadas al personal policial por cada Régimen Legal, y los derechos adquiridos en consecuencia.
- b) La Antigüedad en el servicio activo del personal policial, dividida en períodos, determinándose así el reconocimiento correspondiente.
- c) Adecuación de las situaciones generadas al personal policial por las leyes anteriores en las materias referidas, (administrativa, funcional y salarial), al régimen de la presente Ley.

ARTICULO 152.- Todo el personal policial que inició su carrera bajo el régimen de la Ley 3467/72, y que por imperio de la Ley 5.108, previo de cumplir con los requisitos que la misma exigía, pasó a revistar en el grado de Oficial sin que se

tuviera en cuenta para el cambio de revista los años de servicio policial que poseía, será equiparado, de acuerdo a su antigüedad actual, en los grados y haber mensual que se prevé en los artículos siguientes para el personal que, alcanzado por las disposiciones de la Ley 3467/72, no se encuentra en la misma situación jerárquica.

- ARTICULO 153.- Todo el personal policial que inició su carrera bajo el régimen de la Ley 3467/72, y estaba comprendido en el Cuadro de Suboficiales y Agentes que instituía esta, y cuya situación no se regularizó dentro de las modificaciones sustanciales que en materia de Situación de Revista y Carrera Policial implementó la Ley 5.108/97, y que reúna más de Veinticuatro (24) años de servicio policial certificados por la Sección competente del Departamento Personal de Policía, pasará a revistar en el grado de Suboficial Mayor, y percibirá el Haber Mensual correspondiente al grado de Comisario.
- ARTICULO 154.- Todo el personal policial que inició su carrera bajo el régimen de la Ley 3467/72, y estaba comprendido en el Cuadro de Suboficiales y Agentes que instituía esta, y cuya situación no se regularizó dentro de las modificaciones sustanciales que en materia de Situación de Revista y Carrera Policial implementó la Ley 5.108/97, y que reúna de Veinte (20) a Veinticuatro (24) años de servicio policial certificados por la Sección competente del Departamento Personal de Policía, pasará a revistar en el grado de Suboficial Principal, y percibirá el Haber Mensual correspondiente al grado de Sub Comisario.
- ARTICULO 155.- Todo el personal policial que inició su carrera bajo el régimen de la Ley 3467/72, y estaba comprendido en el Cuadro de Suboficiales y Agentes que instituía esta, y cuya situación no se regularizó dentro de las modificaciones sustanciales que en materia de Situación de Revista y Carrera Policial, implementó la Ley 5.108/97, y que reúna de Quince (15) a Diecinueve (19) años de servicio policial certificados por la Sección competente del Departamento Personal de Policía, pasará a revistar en el grado de Sargento Ayudante, y percibirá el Haber Mensual correspondiente al grado de Oficial Principal.
- ARTICULO 156.- Todo el personal policial que inició su carrera bajo el régimen de la Ley 3467/72, y estaba comprendido en el Cuadro de Suboficiales y Agentes que instituía esta, y cuya situación no se regularizó dentro de las modificaciones sustanciales que en materia de Situación de Revista y Carrera Policial implementó la Ley 5.108/97, y que reúna de Diez (10) a Catorce (14) años de servicio policial certificados por la Sección Competente del Departamento Personal de Policía, pasará a revistar en el grado de Sargento Ayudante, y percibirá el Haber Mensual Correspondiente al grado de Oficial Principal.
El personal comprendido en este Artículo, dentro de los treinta (30) días de promulgada esta Ley, podrá solicitar mediante nota formal, quedar comprendido en la Escala Jerárquica Principal, (CUADRO UNICO), en cuyo caso pasará a revistar en el grado de Inspector y percibirá el haber mensual correspondiente al mismo.
- ARTICULO 157.- A todo el personal policial que inició su carrera bajo el régimen de la Ley 5.108/97, y que por defecto de aplicación oportuna de la misma respecto de los plazos y condiciones para nivelar y pasar a revistar como Oficiales, no cuentan en la actualidad con el tiempo de permanencia correspondiente en el grado de referencia, se le reconoce a partir de la vigencia de la presente Ley, al solo efecto del cómputo de la antigüedad, Cuatro (4) años de permanencia en el grado de Oficial, contabilizados a partir del 1° de enero del año 2.000.
- ARTICULO 158.- A todo el personal policial que inició su carrera bajo el régimen de la Ley 3467/72, en el mismo año de promulgación de la Ley 5.108/97, y que por defecto de aplicación oportuna de esta última respecto de los plazos y

condiciones para nivelar y pasar a revistar como Oficiales, no cuentan en la actualidad con este grado y con el tiempo de permanencia correspondiente al mismo, pasa a revistar en el grado de Oficial y se le reconoce a partir de la vigencia de la presente Ley, al solo efecto del cómputo de la antigüedad, Cuatro (4) años de permanencia en el grado de Oficial, contabilizados a partir del 1° de enero del año 2000.-

ARTICULO 159.- A los fines de la percepción del Haber de Retiro del personal agrupado en la Escala Jerárquica Anexa, una vez que se acoja al beneficio, se deberá respetar en el futuro, y en forma permanente, la equiparación salarial a los grados de Comisario, Sub Comisario y Oficial Principal respectivamente y según corresponda.

ARTICULO 159 bis.- El personal policial que se encuentre en situación de retiro deberá ser agrupado, considerando en cada caso en particular los años de prestación de servicios en seguridad al momento del retiro, de acuerdo a los términos establecidos en los Artículos 153, 154, 155 y 156 de la Ley N° 5612. La Autoridad de Aplicación a los efectos del cumplimiento del presente Artículo será la Unidad de Control Previsional.

ARTICULO 160.- La reglamentación de la presente Ley será propuesta al Poder Ejecutivo Provincial por la Jefatura de Policía de la Provincia, dentro de los Sesenta (60) días, contados a partir de la promulgación de esta Ley, manteniendo vigencia hasta su aprobación los reglamentos que se venían aplicando, en todo aquello que no se oponga a la presente.

ARTICULO 161.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

Sala de Comisión Bicameral Permanente de ordenamiento de textos de Leyes Provinciales vigentes (Ley N° XVIII-0712-2010). Uno de Noviembre de Dos Mil Diez.-

SENADORES: Victo Hugo ALCARAZ, Diego Javier BARROSO, Mirtha Beatriz OCHOA, Eduardo Gaston MONES RUIZ

DIPUTADOS: Delfor José SERGNESE; Karim Augusto ALUME, Teresa LOBOS SARMIENTO, Elva Elizabeth NOVILLO, Maria Elena D´ANDREA, Eduardo Marcelo GARGIULO, Jorge Alberto LUCERO.-

Presidente Cámara de Senadores: Jorge Luis PELLEGRINI.-

Presidente Cámara de Diputados: Graciela Concepción MAZZARINO.-

ANEXO I

ESCALA JERARQUICA PRINCIPAL DEL PERSONAL POLICIAL

CATEGORÍA	CLASIFICACIÓN	GRADO
CUADRO ÚNICO	NIVEL ESTRATÉGICO	COMISARIO GENERAL
		COMISARIO MAYOR
	NIVEL DE CONDUCCIÓN	COMISARIO INSPECTOR
		COMISARIO
	NIVEL EJECUCIÓN	SUB COMISARIO
		OFICIAL PRINCIPAL
		INSPECTOR
		OFICIAL
		ALFÉREZ PRINCIPAL
		ALFÉREZ
		ALFÉREZ AYUDANTE

ESCALA JERARQUICA ANEXA DEL PERSONAL DE SUBOFICIALES

CATEGORÍA	CLASIFICACIÓN	GRADO
TRANSITORIA	ÚNICA	SUB OFICIAL MAYOR
		SUB OFICIAL PRINCIPAL
		SARGENTO AYUDANTE

ANEXO II

ESCALAFONES POLICIALES

Nº	ESCALAFON	ESPECIALIDADES	PERSONAL	GRADO MAX. A ALCANZAR
1	SEGURIDAD	SEGURIDAD	MASC-FEM	CRIO. GRAL.
		BOMBEROS	MASC-FEM	CRIO. GRAL.
		PROT. AMBIENT.	MASC-FEM	CRIO. GRAL.
2	PROFESIONAL	SANIDAD POLICIAL	MASC-FEM	CRIO. MAYOR
		JURÍDICA	MASC-FEM	CRIO. MAYOR
		CONTABLE	MASC-FEM	CRIO. MAYOR
		INFORMATICA	MASC-FEM	CRIO. MAYOR
		VETERINARIA	MASC-FEM	CRIO. MAYOR
		COMUNICACIONES	MASC-FEM	CRIO. MAYOR
		PLANIFIC Y ESTRAT	MASC-FEM	CRIO. MAYOR
		RÉCUR. HUMANOS	MASC-FEM	CRIO. MAYOR
		MÚSICOS	MASC-FEM	CRIO. MAYOR

ANEXO III

ESCALAFONES POLICIALES
ESCALA ANEXA TRANSITORIA

N°	ESCALAFONES	ESPECIALIDADES	PERSONAL	GRADO MAX. A ALCANZAR
1	SEGURIDAD	SEGURIDAD	MASC-FEM	SUB OF. MAYOR
		BOMBEROS	MASC-FEM	SUB OF. MAYOR
		PROT. AMBIENT.	MASC-FEM	SUB OF. MAYOR
2	PROFESIONAL	SANIDAD POLICIAL	MASC-FEM	SUB OF. MAYOR
		JURÍDICA	MASC-FEM	SUB OF. MAYOR
		CONTABLE	MASC-FEM	SUB OF. MAYOR
		INFORMATICA	MASC-FEM	SUB OF. MAYOR
		VETERINARIA	MASC-FEM	SUB OF. MAYOR
		COMUNICACIONES	MASC-FEM	SUB OF. MAYOR
		PLANIFIC Y ESTRAT	MASC-FEM	SUB OF. MAYOR
		RECUR. HUMANOS	MASC-FEM	SUB OF. MAYOR
MÚSICOS	MASC-FEM	SUB OF. MAYOR		

ANEXO IV

TIEMPO MINIMO EN EL GRADO
ESCALAFON SEGURIDAD

GRADO	SEGURIDAD	BOMBEROS	PROTECCIÓN AMBIENTAL
CRIO. GENERAL	1	1	1
CRIO. MAYOR	3	3	3
CRIO. INSP.	3	3	3
COMISARIO	4	4	4
SUB-CRIO.	4	4	4
OF. PPAL.	5	5	5
INSPECTOR	5	5	5
OFICIAL	5	5	5

ESCALAFON PROFESIONAL

GRADO	SANIDAD POLICIAL	JURÍDICA	VETERINARIA	CONTABLE	INFORMATICA
CRIO. GENERAL	-	-	-	-	-
CRIO. MAYOR	1	1	1	1	1
CRIO. INSP.	3	3	3	3	3
COMISARIO	4	4	4	4	4
SUB-CRIO.	4	4	4	4	4
OF. PPAL.	6	6	6	6	6
INSPECTOR	6	6	6	6	6
OFICIAL	6	6	6	6	6

GRADO	COMUNICACIONES	PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA	RECURSOS HUMANOS	MUSICOS
CRIO. GENERAL	-	-	-	-
CRIO. MAYOR	1	1	1	1
CRIO. INSP.	3	3	3	3
COMISARIO	4	4	4	4
SUB-CRIO.	4	4	4	4
OF. PPAL.	6	6	6	6
INSPECTOR	6	6	6	6
OFICIAL	6	6	6	6

ANEXO V
TIEMPO MINIMO EN EL GRADO
ESCALA ANEXA TRANSITORIA

ESCALAFON SEGURIDAD

GRADO	SEGURIDAD	BOMBEROS	PROTECCIÓN AMBIENTAL
SUB.OF. MAYOR	5	5	5
SUB.OF.PPAL	5	5	5
SGTO. AYTE	5	5	5

ESCALAFON PROFESIONAL

GRADO	SANIDAD POLICIAL	JURÍDICA	VETERINARIA	CONTABLE	INFORMÁTICA
SUB.OF. MAYOR	5	5	5	5	5
SUB.OF.PPAL	5	5	5	5	5
SGTO. AYTE	5	5	5	5	5

GRADO	COMUNICACIONES	PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA	RECURSOS HUMANOS	MUSICOS
SUB.OF. MAYOR	5	5	5	5
SUB.OF.PPAL	5	5	5	5
SGTO. AYTE	5	5	5	5

ANEXO VI

FACULTADES DISCIPLINARIAS

DENOMINACION DE CARGOS Y GRADOS	FACULTADES POR RAZON DE CARGO				
	Cesantía Exoneración	Suspensión	Arresto	Apercibimiento	Observación
Poder Ejecutivo Pcial	SI	30 días	60 días	Si	Decreto
Jefe de Policía		20 días	50 días	Si	
Sub Jefe Policía			30 días	Si	
Jefe Unidad Reg.			25 días	Si	A Subordinados
2° Jefe U. R – Director			20 días	Si	A Subordinados
Jefe Departamento			15 días	Si	A Subordinados
Jefe Div. – Cuerpos			10 días	Si	A Subordinados
Jefes Unid. O.P (Crío)			07 días	Si	A Subordinados
Jefes Unid O.P (S. Crío)			05 días	Si	A Subordinados
Jefe Sub Unid. Dpto.				Si	A Subordinados

DENOMINACION DE CARGOS Y GRADOS	FACULTADES POR RAZONES DE GRADO				
	Cesantía Exoneración	Suspensión	Arresto	Apercibimiento	Observación
Comisario General			20 días	Si	A Grado Inferior
Comisario Mayor			15 días	Si	A Grado Inferior
Comisario Inspector			12 días	Si	A Grado Inferior
Comisario			10 días	Si	A Grado Inferior

Sub Comisario			07 días	Si	A Grado Inferior
Oficial Principal			05 días	Si	A Grado Inferior
Inspector			03 días	Si	A Grado Inferior
Oficial				Si	A Grado Inferior
Sub. Of. Mayor					Informe al Sup
Sub. Of. Principal					Informe al Sup
Sgto. Ayudante					Informe al Sup